

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE128863 Proc #: 3778764 Fecha: 11-07-2017

Tercero: 800185295-1 - AMARILO S.A.S

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01940

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 1138 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

# I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de junio de 2017 al proyecto constructivo ubicado en la Calle 161 No. 54 - 35, (Calle 161 No. 54 – 25 Chip Catastral: AAA0241LPWW) de la Localidad de Suba, denominado **FARO ALEJANDRÍA** de propiedad de la constructora **AMARILO S.A.S** identificada con Nit. 800.185.295-1, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, cargue, descargue, transporte y disposición final de escombros.

En la citada diligencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 20 de junio de 2017, consistente en la suspensión de todo tipo de vertimiento procedente de la actividad constructiva y/o evacuación de aguas disuelta con sedimentos y lodos al sistema de drenaje urbano y a la estructura ecológica principal.

Que en consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 02894 de fecha 23 de junio de 2017**, en el que se consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 20 de junio de 2017.

Que mediante **Resolución No. 01405 del 23 de junio de 2017** y de conformidad a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia.







Que el día 28 de junio de 2017, se comunicó la medida preventiva al señor ADRIAN DARÍO ALVARADO ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.055.575 en calidad de Autorizado de la sociedad AMARILO S.A.S.

# II. CONSIDERACIONES TECNICAS

# 1. Concepto Técnico No. 02894 de fecha 23 de junio de 2017

El numeral 3.1 establece los datos del proyecto, en los siguientes términos:

# 3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El predio se localiza en la Calle 161 No. 54 – 25, con Chip Catastral AAA0241LPWW, barrio Cantagallo, UPZ Britalia de la Localidad de Suba, donde se lleva a cabo el proyecto constructivo "Faro Alejandría" que cuenta con licencia de construcción 14-2-0044 siendo el titular AMARILO S.A.S., como se muestra en la imagen No. 1; no obstante, en el acta de visita se menciona la dirección Calle 161 No. 54 – 35 ya que se encontraba publicada al ingreso de la sala de ventas.

(...)

A su vez, el numeral **3.2** y **3.3** se describe la situación encontrada en el lugar objeto de visita:

# 3.2 Descripción de la actividad desarrollada

Día: 19 de junio del 2017

Profesionales de la Subdirección de Control ambiental al Sector público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente en atención al Plan Institucional a Respuesta de emergencias -PIRE realizó recorrido al canal Córdoba a la altura de la calle 161 con carrera 54, evidenciando que el cuerpo de agua presenta sedimentos de color naranja, la descarga se observa por el cabezal instalado en la misma ubicación. De la anterior situación se determina la presencia de la obra FARO ALEJANDRÍA con mayor cercanía a esta estructura ecológica principal.

Para este día no fue posible el ingreso de profesionales de la Secretaría al proyecto, toda vez que no había personal administrativo que pudiese atender los requerimientos de la autoridad ambiental. De la misma manera se puede establecer la presencia y el desarrollo de actividades de mantenimiento del personal operativo de la empresa AMARILO.

Día: 20 de junio del 2017

Un grupo de profesionales adscritos a la SDA ingresan al predio ubicado en la Calle 161 No. 54 – 25, en el cual se desarrolla el proyecto constructivo denominado FARO ALEJANDRÍA a cargo de AMARILO, a fin de adelantar seguimiento y control ambiental en cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la SDA, siendo esta la visita técnica No. 5 de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, en concordancia, en esta acta se consigna las observaciones identificadas por ausencia y/o inadecuado manejo ambiental en obra que generan afectaciones a los componentes agua, aire, suelo y subsuelo.

En el momento que se hace presencia en el lugar mencionado, se identifica personal de la obra realizando actividades de lavado por fuera del área disponible para ello, vertiendo las aguas mezcladas con lodos de





corte de ladrillo, desde la plataforma vehicular ubicada al ingreso del proyecto, hacia el sumidero ubicado en espacio público antes del ingreso/salida de la obra, así las cosas, se establece la presunta responsabilidad de AMARILO en las actividades de vertimientos sin tratamiento al sistema de alcantarillado público, en la red pluvial y como consecuencia este descargue conduce al canal Córdoba.

Dando continuidad con el recorrido en la actividad constructiva se verifica las plataformas para el lavado de llantas de los vehículos relacionados con la obra FARO ALEJANDRÌA, evidenciando que no se está garantizando el tratamiento de las aguas ya que el vertimiento del agua disuelta con sedimentos, está pasando de manera directa al pozo de inspección ubicado en la calle 161 con carrera 54, dentro del predio donde se encuentra el ingreso a la sala de ventas del proyecto.

*(…)* 

#### 3.3. Situación encontrada

Durante la visita del 20 de junio de 2017 se identificaron actividades que están generando graves afectaciones al recurso agua, de acuerdo al Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, el cual prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente al Sistema de Drenaje Urbano (Sumideros, Pozos de inspección y redes de drenaje) materiales como lodos y residuos sólidos. Se evidencia así la repercusión y deterioro del ambiente urbano del Distrito Capital como lo indica el Decreto –Ley 2811 de 1974 por la sedimentación en los cursos y depósitos de agua realizados por el proyecto FARO ALEJANDRÌA, en este caso por medio de la red de alcantarillado al canal Córdoba, con material de arrastre y agua con lodos provenientes del proceso de corte de ladrillo que afectan el sistema de drenaje de la ciudad como se describe a continuación:

3.3.1. Se evidencia durante el recorrido una descarga directa al Sistema de Drenaje Urbano, más específicamente a la red pluvial desde la obra FARO ALEJANDRÌA ubicada Calle 161 No. 54 – 25 (fotografía 3), hasta una estructura ecológica principal, debido a que fueron arrojados los vertimientos de lavado y aseo general desde el punto de intervención de obra (fotografía 2), pasando por la red de alcantarillado pluvial hasta la desembocadura del canal Córdoba (fotografía 7).

En esta actividad depositaron sedimentos y aguas lodosas provenientes del proceso de corte de ladrillo con el siguiente recorrido: la escorrentía de lavado inicia su recorrido en la red de alcantarillado pluvial por el pozo de inspección ubicado dentro de la obra adjunto a la puerta de acceso (punto 1 del mapa de la imgen2) y en el sumidero que se encuentra en el espacio público al ingreso de la obra (georreferenciado en el mapa de imagen 2 como punto 2, fotografía 3), que pasa por dos pozos de inspección ubicados en la calle 161 (puntos 3 y 4 del mapa, fotografías 4 y 5), los cuales conducen al cabezal de salida (punto 5 del mapa de la imagen 2, fotografía 6) que descarga las aguas con todo el contenido de sedimentos en el canal Córdoba.

(...)

3.3.2 Otra situación evidenciada durante la visita técnica está encaminada a que persiste la afectación ambiental del recurso agua con el paso directo de lodos y aguas con sedimentos desde el punto de intervención de obra, más específicamente desde el cárcamo (fotografía 8) utilizado para el proceso de decantación de lodos que conduce el vertimiento por una tubería hacia una caja interna (georreferenciada en el mapa de la imagen 3, fotografía 11) donde se acumula los lodos y sedimentos, para posteriormente descargar todo este material residual en un pozo de inspección





ubicado al ingreso de la sala de ventas por la calle 161 (referenciado en el mapa 3 como punto 1, **fotografía 12**), de esta manera hay un paso directo de aguas sin tratamiento al sistema de alcantarillado de la zona.

Como lo evidencia las **fotografías 10, 11 y 12,** en las actividades de campo ejecutadas por los profesionales de la SDA se realizó un trazado del flujo del agua, que sale del cárcamo de retención de lodos, determinando que no se encontraba conectado al sistema de tratamiento adjunto a esta estructura, por lo que el agua residual no está recibiendo el tratamiento adecuado para ser vertido en las redes sanitarias, contribuyendo de esta manera a la afectación de la dinámica y el transcurso normal del agua del sistema de drenaje urbano debido a que traslada la función de sedimentador a sus componentes.

(...)

#### 3.5 Conductas Identificadas

3.5.1 Descargas del constructor AMARILO a la red pluvial del sector, arrojando lodos y aguas con sedimentos desde el punto de intervención (obra) hacia el sumidero (colector de aguas lluvias), que se ubica por la vía pública en la calle 161 con carrera 54, posteriormente esta red conduce al canal Córdoba, por el cual traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano y a la estructura ecológica principal (sistemas que no tienen como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividades de lavado y mantenimiento general.

Por esta afectación la Secretaria Distrital de Ambiente impuso la medida preventiva en flagrancia a la empresa AMARILO S.A.S., consistente en la suspensión de las actividades de lavado general que se realiza por la portería norte (calle 161 con carrera 54), por generar vertimientos de lodos y sedimentos a la red de alcantarillado pluvial que conduce el flujo de agua con carga contaminante hacia el cabezal de salida del canal Córdoba, dejando el caudal de este cuerpo de agua con sedimentos de residuos de construcción y poniendo en riesgo de contaminación el humedal Córdoba.

*(…)* 

3.5.2 Permitir el paso directo de las aguas con contenido de lodos y sedimentos desde el cárcamo de lavado de llantas de vehículos, a una caja interna que se conecta al pozo de inspección ubicado al ingreso de la sala de ventas, causando la afectación de la dinámica del transcurso normal del agua en el sistema de alcantarillado urbano, porque se traslada la función de sedimentador a la red de alcantarillado de aguas sanitarias.

(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos y lodos directo a la red de alcantarillado público tanto a la red sanitaria como a la red pluvial del sector, arrojando lodos y aguas con sedimentos desde el





punto de intervención (obra) hacia el sumidero (colector de aguas lluvias) y hacia el canal Córdoba (EEP) ubicados a la altura de la calle 161 con carrera 54, por el cual traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano y a la estructura ecológica principal (sistemas que no tienen como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividades de lavado y mantenimiento general.

# 2. Concepto Técnico No. 03036 de fecha 11 de julio del 2017.

En el numeral 5° se consignó el siguiente concepto técnico:

# 5. CONCEPTO TÉCNICO

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto FARO ALEJANDRÍA a cargo de la empresa AMARILO S.A.S., el día 20 de junio de 2017, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, están realizado conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas. Como se describe en el presente concepto técnico:

**5.1** Debido a que se permite que los componentes del sistema de alcantarillado público (sumidero colector de aguas residuales) estén expuestos a escorrentías con arrastre de material de construcción, sin acoger la normativa ni adoptar la "Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción".

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita: Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1138 de 2013

**5.2** Debido a la acumulación de aguas dentro del área de obra, teniendo en cuenta que el suelo está en ejercicio constructivo, se tiende a la proliferación de vectores y a la degradación de la calidad del suelo.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita: Resolución 1138 de 2013

**5.3** Por permitir la dispersión de materiales al componente aire al no tener malla protectora en los frentes desprovistos de acabados, se puede ver afectada la calidad del aire por el aporte de material particulado; lo mismo sucede con las actividades de corte de ladrillo, las cuales se están desarrollando en seco y a la intemperie sin las medidas de mitigación correspondientes.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita: Decreto 1076 de 2015, Resolución 1138 de 2013.

5.4 Debido a que se permite que volquetas con carga de RCD realicen trayectos fuera del área de obra con carga sobredimensionada, propiciando la afectación al espacio público de la ciudad y generando propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita: Resolución 541 de 1994, Resolución 1138 de 2013, Decreto Distrital 357 de 1997.







**5.5** Debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental para la obra en el acopio temporal y selectivo de residuos RCD y otros materiales en las zonas apropiadas para ello, que en este caso, pueden generar proliferación de vectores por la disposición de residuos sobre el suelo.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita: Resolución 1138 de 2013.

# **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### - De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

# - Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 20**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:





"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presento inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

# - Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

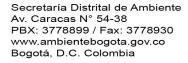
Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el Conceptos Técnicos No. 02894 de fecha 23 de junio de 2017 y No. 03036 de fecha 11 de julio del 2017.

De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones para usuarios generadores de vertimientos, y las relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción privadas y manejo integral de escombros presuntamente vulneradas.

A) En relación con los hechos señalados en el Concepto Técnico No. 02894 de fecha 23 de junio de 2017, relacionados con los vertimientos procedente de la actividad constructiva y/o evacuación de aguas disuelta con sedimentos y lodos al sistema de drenaje urbano y a la estructura ecológica principal, el citado instrumento técnico concluye lo siguiente:

# "CONCEPTO TÉCNICO

Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos y lodos directo a la red de alcantarillado público tanto a la red sanitaria como a la red pluvial del sector, arrojando lodos y aguas con sedimentos desde el punto de intervención (obra) hacia el sumidero (colector de aguas lluvias) y







hacia el canal Córdoba (EEP) ubicados a la altura de la calle 161 con carrera 54, por el cual traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano y a la estructura ecológica principal (sistemas que no tienen como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividades de lavado y mantenimiento general."

Frente al caso concreto, la normatividad ambiental ha establecido:

El **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Conforme a lo anterior, el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, establece frente a las prohibiciones en materia de Vertimientos, lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

*(...)* 

- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

*(…)* 

- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

Según el Concepto Técnico No. 02894 de fecha 23 de junio de 2017, el Canal de Córdoba, hace parte de la Estructura Ecológica Principal. En dicho instrumento técnico se sugirió realizar el retiro de los lodos y sedimentos arrojados al canal Córdoba desde el origen del vertimiento (calle 161 con No. 54 - 25), pasando por el cabezal de salida, hasta la conexión con el humedal Córdoba que se encuentra a una distancia aproximada de 3537 metros lineales.

La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del DISTRITO CAPITAL e integrados a la estructura ecológica regional, y cuyos componentes básicos son el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá.





De acuerdo con lo expresado anteriormente, y en concordancia con el Artículo 76 del Decreto 190 de 2004, la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

- 1. Las áreas de recarga de acuíferos.
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
- 3. Cauces y rondas de ríos y canales.
- 4. Humedales y sus rondas.
- 5. Lagos, lagunas y embalses.

El artículo 86 del Decreto 190 de 2004 establece las áreas protegidas de orden Distrital, dentro de ellas el Parque Ecológico Distrital. A su vez, el parágrafo 1° del artículo 86, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene a su cargo la planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital.

El Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilaron los Decretos Distritales 619 del 28 de julio de 2000 y 469 del 23 de diciembre de 2003", declaró en el artículo 95, la existencia de un total de doce (12) ecosistemas de humedal protegidos bajo la figura de Parques Ecológicos Distritales de Humedal, dentro de ellos el Humedal de Córdoba.

Según el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Humedal de Córdoba forma parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; y constituye un Parque Ecológico Distrital de Humedal, y por ende es objeto de especial protección. Dicho parque cuenta igualmente con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución SDA No. 1504 de 2008.

En el marco de la Leyes 165 de 1994 y 357 de 1997, por medio de las cuales se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Especial como hábitat de aves acuáticas, respectivamente, se deben adoptar, las medidas para garantizar el uso sostenible, conservación y manejo de humedales en Colombia, evitar la pérdida de humedales y regular las actividades que causen impactos sobre los mismos.

Que el artículo 137 del Decreto 2811 de 1974 establece que serán objeto de protección y control especial: "Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección."

En la disposición distrital Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", se establece en el artículo 19 que no se podrá disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos:

"Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal







gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos"

Así mismo, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**. establece:

# 2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

2.4.1 Residuo sólido no aprovechable

(...)

# Manejo ambiental

(...)

 Es prohibido disponer, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado público o cuerpos de agua de uso público o privado, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, residuos asfálticos, residuos sólidos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes, residuos de trampas de grasas, lodos, sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o cualquier otro residuo que se genere.

(...)

Así mismo la citada Resolución en los artículos 4° y 5° establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

Por otra parte, la **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 2°:







"(...) Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de Materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

*(…)* 

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

*(…)* 

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

*(…)* 

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia".

# III. En materia de disposición final

*(…)* 

- 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
- 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.
- B) El Concepto Técnico No. 03036 de fecha 11 de julio del 2017, por medio del cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 02894 de fecha 23 de junio de 2017, estableció los siguientes hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.
- "5.1 Debido a que se permite que los componentes del sistema de alcantarillado público (sumidero colector de aguas residuales) estén expuestos a escorrentías con arrastre de material de construcción, sin acoger la "Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción"

La señalada Guía establece el deber de realizar protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público, para evitar el arrastre de sedimentos a la red de alcantarillado, en los siguientes términos:

"2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES - RECURSO AGUA:





(...)

"Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes".

(...)

Antes del inicio del proceso constructivo, se debe realizar un inventario de los sumideros aledaños a la obra, garantizar el mantenimiento correspondiente en cooperación con la EAAB y posteriormente cubrirlos con una malla fina, que impida la filtración de sedimentos a la red de drenaje del Distrito; se debe verificar diariamente su estado, evitar por todos los medios el vertimiento de aguas cargadas con sustancias de interés sanitario y/o ambiental y realizar los mantenimientos necesarios cada vez que se requiera."

"5.2 Debido a la acumulación de aguas dentro del área de obra, teniendo en cuenta que el suelo está en ejercicio constructivo, se tiende a la proliferación de vectores y a la degradación de la calidad del suelo."

### 2.5 MANEJO INTEGRAL Y USO EFICIENTE DE RECURSOS

(...)

Se deben evitar los depósitos de aguas estancadas, los cuales constituyen riesgos de accidentes de trabajo y generan la proliferación de vectores tanto en el área del proyecto cómo en el área de influencia. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos

(...)

# 2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA

#### OTRAS BUENAS PRÁCTICAS AMBIÉNTALES A TENER EN CUENTA

- Se implementarán sistemas de almacenamiento que no generen proliferación de vectores.
- "5.3 Por permitir la dispersión de materiales al componente aire al no tener malla protectora en los frentes desprovistos de acabados, se puede ver afectada la calidad del aire por el aporte de material particulado; lo mismo sucede con las actividades de corte de ladrillo, las cuales se están desarrollando en seco y a la intemperie sin las medidas de mitigación correspondientes."

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.18. establece al respecto:





"Artículo 2.2.5.1.3.18. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

(Decreto 948 de 1995, artículo 34)"

Por su parte, en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, se establecen los siguientes aspectos:

#### 1.5 MANEJO AMBIENTAL

#### RECURSO AIRE

Es necesario aislar las áreas de corte y de otras actividades propias de la obra que generen partículas en suspensión, mediante la construcción o instalación de estructuras temporales y debidamente cubiertas. Estas actividades pueden estar acompañadas de jornadas de humectación.

# 2.2.1 Localización de lugares de acopio temporal

Durante la etapa de planeación, se hace relevante establecer antes del inicio de las actividades constructivas, lo sitios que serán usados al interior del proyecto como lugares de acopio de materiales constructivos, así como la localización del campamento, casino, cortadora del ladrillo y batería de baños; para lo anterior se deberá tener en cuenta la existencia de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que se encuentren en el área de influencia del proyecto.

*(…)* 

# 2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES - RECURSO AIRE

- (...) Medida a tomar: se deben aislar las áreas de corte y de otras actividades propias de la obra que generen partículas en suspensión, mediante la construcción de estructuras temporales y debidamente cubiertas
- "5.4 Debido a que se permite que volquetas con carga de RCD realicen trayectos fuera del área de obra con carga sobredimensionada, propiciando la afectación al espacio público de la ciudad y generando propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir."
- El Decreto Distrital 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, señala:
  - "Artículo 3º.-. Los vehículos destinados al transporte de los materiales de que trata el presente Decreto deberán ser adecuados y mantenidos de acuerdo con las siguientes especificaciones:

*(…)* 





b) La carga debe estar a ras del platón, siendo una obligación cubrirla con el fin de evitar la dispersión de la misma. El material de la cubierta ha de ser lo suficientemente fuerte y estar bien sujeto a las paredes exteriores del platón, de manera que impida la fuga del material que se transporta.

*(...)* 

A su vez, el parágrafo 3° del artículo 13 del Decreto Distrital 357 de 1997, establece:

**Parágrafo 3º.-** El Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA y las autoridades de tránsito, efectuarán visitas periódicas a las obras, para cerciorarse que se cumpla lo establecido en este Decreto y en especial para corroborar que los vehículos de transporte de material no salgan cargados con "morro".

La Resolución 541 de 1994 expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, al respecto señala:

"Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

#### I. En materia de transporte

1. Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platones empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte."

Por su parte, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013** indica:

# 2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)

Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.

### Manejo ambiental

*(…)* 

Los vehículos destinados al transporte de residuos sólidos de construcción y demolición, no podrán ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón); la carga





debe ir cubierta. Esta obligación debe ser controlada y acatada por el constructor directamente, y será responsable de cada vehículo que no salga en condiciones óptimas.

**"5.5.** Debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental para la obra en el acopio temporal y selectivo de residuos RCD y otros materiales en las zonas apropiadas para ello, que en este caso, pueden generar proliferación de vectores por la disposición de residuos sobre el suelo.".

Respecto a este punto, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción, adoptada a través de la **Resolución 01138 de 2013**, indica:

# 1.6 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES (BPA): REDUCCIÓN, RECICLAJE, REUTILIZACIÓN Y REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD)

Se debe realizar una separación y almacenamiento óptimo de los RCD generados, con el fin de identificar los residuos que puedan ser reciclados, reutilizados y/o revalorizados dentro o fuera de la obra, minimizando así la cantidad de desechos no aprovechables. De esta forma, se reducen costos de disposición final, se optimiza el uso de los materiales y se genera un menor impacto ambiental.

*(…)* 

# 2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

# 2.4.1 Residuo sólido no aprovechable

*(...)* 

# Manejo ambiental

*(...)* 

- Realizar limpieza diaria al finalizar la jornada, manteniendo en buen estado la zona de trabajo.
- Adecuar un espacio para disposición y separación, debidamente aislado, protegido y rotulado.
- Separar en la fuente disponiendo los residuos en canecas o en contenedores donde se haga selección de acuerdo al tipo de residuo, si es necesario, ubicarlos temporalmente en un sitio adecuado para tal efecto, hasta ser recogido por una empresa de recolección de residuos sólidos previamente seleccionada en el plan de gestión de RCD, reciclador o gestor autorizado

*(…)* 

- Capacitar a todo el personal sobre la obligatoriedad de clasificar y depositar los residuos en las canecas o contenedores, según su etiqueta y no apilar o dejar los residuos desprotegidos en otras áreas no autorizadas.
- Clasificar los residuos sólidos sobrantes, conforme la categoría de: residuos ordinarios, reciclables de construcción y demolición, entre otros.





(...)

En el numeral **3.3.5 del Concepto Técnico 03036 del 11 de julio de 2017**, se describe la situación encontrada en el proyecto constructivo:

3.3.5 En cuanto al manejo integral de residuos sólidos, no existe clasificación en la fuente, esto se debe a que se observó mezcla de residuos pétreos, tierra, cerámicos, concretos, arenas, gravas, residuos metálicos, maderas, etc. (fotografía 11 a la 14), dispuestos directamente en el suelo, adjunto al edificio en construcción de lo que se puede estimar 14 m³ de material (fotografía 11 a la 13); dentro del que se encuentra lodo de la actividad de corte de ladrillo (fotografía 13); otro acopio de residuos con las mismas características del anterior, de material mezclado, dispuesto en suelo sin cubrimiento y sin señalización, se encontró ubicado al lado de la zona de pilotaje (fotografía 14).

Es de recalcar que la obra cuenta con un lugar de almacenamiento temporal y con puntos ecológicos, no obstante, el primero de ellos no sitúa residuos de carácter pétreo, mientras que el segundo no está siendo efectivo con la separación en la fuente (fotografía 15), toda vez que se encontró las canecas con residuos de todo tipo, que no coincida con la descripción publicada (fotografía 16).

Finalmente, en este sentido la **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 2°:

"(...) Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de Materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

*(...)* 

# III. En materia de disposición final

*(...)* 

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que en consideración a lo antes señalado y acogiendo los Conceptos Técnicos No. 02894 de fecha 23 de junio de 2017 y No. 03036 de fecha 11 de julio del 2017 esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de sociedad AMARILO S. A. S. identificada con Nit. 800.185.295-1 representada legalmente por el señor ROBERTO MORENO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o a quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 19A No. 90 -12 de Bogotá D.C.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y





salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

# COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

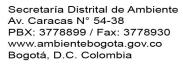
Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

# DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad AMARILO S. A. S. identificada con Nit. 800.185.295-1 representada legalmente por el señor ROBERTO MORENO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o a quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 19A No. 90 -12 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, especialmente por realizar vertimientos procedente de la actividad constructiva y/o evacuación de aguas disuelta con sedimentos y lodos al sistema de drenaje urbano; alcantarillado pluvial y sanitario; y a la estructura ecológica principal; no cumplir con el deber de realizar la protección de los sumideros y de la infraestructura







que hace parte del espacio público para evitar el arrastre de sedimentos a la red de alcantarillado; no cumplir con el deber evitar los depósitos de aguas estancadas; no cumplir con el deber de aislar las áreas de corte y de otras actividades propias de la obra que generen partículas en suspensión, así como no contar con mallas protectoras en la construcción; por permitir que volquetas con carga de RCD realicen trayectos fuera del área de obra con carga sobredimensionada, por la ausencia de medidas de manejo ambiental para la obra en el acopio temporal y selectivo de residuos RCD y otros materiales en zonas apropiadas para ello. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AMARILO S. A. S.** identificada con Nit. 800.185.295-1 representada legalmente por el señor **ROBERTO MORENO MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o a quien haga sus veces, en la Carrera 19A No. 90 -12 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2017-444**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Е			

LIGDOI O.								
MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/07/2017
MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/07/2017
Revisó:								
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/07/2017
Aprobó: Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/07/2017

